

Se suscribe á este periódico que sale los lunes, miércoles y viernes de cada semana en la imprenta de la redaccion calle de San Lázaro num. 26, á 12 reales en la capital llevado á las casas y á 15 fuera de ella, franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse, se remitirán francos de porte á la redaccion, abonando ademas el coste de su impresion en el boletin oficial.



BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid de 23 del actual se insertan los Reales decretos y circulares siguientes.

Doña Isabel II por la gracia de Dios, y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara la mas amplia y completa amnistía respecto á todos los actos políticos, anteriores á la promulgacion de esta ley, de los cuales haya resultado ó resultare responsabilidad penal contra españoles que no perteneciendo á la faccion rebelde ni á la clase de los partidarios de la misma, presten el juramento de ser fieles á la Reina, y guardar la Constitución que acaban de decretar las Cortes.

Art. 2.º Los españoles comprendidos en esta amnistía, que se hallen procesados ó sufriendo alguna pena, quedarán libres inmediatamente, y se sobreseerá sin costas en los procedimientos pendientes contra ellos.

Art. 3.º El expresado olvido ó amnistía no se extiende á ninguno de los delitos comunes.

Art. 4.º Queda expedita la accion del Gobierno para reponer ó no á los amnistiados en los empleos suellos, grados y condecoraciones que hubiesen gozado.

Art. 5.º El Gobierno propondrá á las Cortes un nuevo proyecto de ley para extender la amnistía del modo mas conveniente á los actos políticos sujetos á responsabilidad penal que hayan tenido lugar en las provincias de ultramar. Palacio de las Cortes 12 de Julio de 1837.=Vicente Sancho, Presidente.=Mau-

ricio Carlos de Onís, Diputado secretario.=Miguel Roda, Diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=YO LA REINA GOBERNADORA.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 19 de Julio de 1837.=A D. José Landerero Corchado.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta madre como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sin efecto el Real decreto de 16 de Setiembre de 1836, y se alzan todos los secuestros ejecutados en su virtud; debolbiéndose todos los productos depositados.

Art. 2.º Una ley determinará lo que corresponda respecto de aquellos españoles ausentes sin licencia que dentro de tres meses, contados desde la publicacion de la presente, no se sometan al Gobierno de S. M. y presten el juramento de guardar la Constitución y ser fieles á la Reina. Palacio de las Cortes 12 de Julio de 1837.=Vicente Sancho, Presidente.=Mauricio Carlos de Onís.=Diputado secretario.=Miguel Roda, Diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera cla-

se y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 19 de Julio de 1837.—A. D. José Landero Corchado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Cuarta seccion.

He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de la consulta de esa junta de liquidacion sobre la validez de los endosos hechos en el año de 1833 de dos créditos por la comunidad de carmelitas calzados de Villarreal á favor de D. Jaime Vidal y Dufansa, y acerca de la verdadera inteligencia de la Real orden de 15 de Diciembre de 1835; y S. M., con presencia de lo expuesto por la junta sobre el asunto y conformándose con el parecer acorde de la direccion general de la caja de Amortizacion y asesor de la superintendencia general de la Hacienda pública al paso que se ha servido declarar válidas las negociaciones de créditos de libre disposicion hechas por las comunidades religiosas antes de la publicacion de las Reales órdenes de 17 de Junio de 1834, y 15 de Diciembre de 1835, ha tenido á bien mandar que á todos los interesados que intenten ser reconocidos como dueños de créditos, como los de que se trata, procedentes de comunidades suprimidas ya sea para su liquidacion, ó con cualquiera otro objeto, se les exija una certificacion del contador de arbitrios de Amortizacion de la provincia á que corresponda el convento suprimido, expresiva de hallarse en los libros de procura la partida que produjo la enagenacion de documentos, la fecha de su ingreso, la circunstancia de estar comprendida como cargo en las cuentas de la comunidad, y la de haberse examinado y estar conformes, ó no haber hallado reparo en ella el comisionado y contador de arbitrios. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1837.—Mendizabal.—Sr. presidente de la junta de liquidacion de la deuda del Estado.

He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido á virtud de instancia de D. Pedro Gil, del comercio de Barcelona, pidiendo se señale la clase de papel que para la redencion de unos censos que pertenecian á comunidades suprimidas deberá entregar en equivalencia de la parte que en conformidad al Real decreto de 5 de Marzo del año anterior debería verificar en títulos de la deuda corriente del 5 por 100 á papel que no le ha sido posible adquirir; y S. M., con presencia de lo informado por la junta de liquidacion, en union con la direccion de la

caja y por esa direccion de arbitrios, de acuerdo, en junta de ventas de bienes nacionales, se ha servido resolver por punto general que en lugar de títulos de la deuda corriente se admitan de la consolidada del 5, cualquiera que sea la consolidacion á que correspondan, siempre que los interesados se allanen á ello. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1837.—Juan Alvarez y Mendizabal.—Sr. director general de Arbitrios de Amortizacion.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Cuarta seccion.—Circular.

Los Sres. Diputados secretarios de las Cortes con fecha 12 del actual me dicen de acuerdo de las mismas lo siguiente:

Las Cortes han tomado en consideracion una proposicion hecha por los Sres. Diputados Roda, Tovar y Tovar, Viadera, Venegas, Pareja y otros, pidiendo la cesacion ó rebaja del impuesto que segun los artículos 26 y 27 de la ordenanza vigente de minas pesa sobre la demarcacion ó superficie de estas y las oficinas en que se benefician sus productos. En su vista, resultando de las conferencias habidas con este motivo, que lejos de que las rentas públicas puedan sufrir ningun menoscabo de entidad, no suprimiendo sino modificando considerablemente los impuestos de que se trata tendrá por el contrario mayores ingresos el tesoro nacional por consecuencia de la mayor estension que recibirá la industria minera de sus resultados el valor del 5 por 100 que recauda sobre el producto total de sus efectos, y que tendrá ademas la ventaja de evitar estorsiones, y simplificar la administracion en uno de los ramos mas útiles al Estado, las Cortes se han servido determinar, que en lo sucesivo se reduzca á la quinta parte de lo que ahora paga el impuesto que en la actualidad y en virtud de la ordenanza vigente de minas pesa sobre la superficie ó demarcacion proporcional de estas; y que cesando enteramente el que pagan los hornos y boliches, ó los establecimientos que se conocen con el nombre de oficinas de beneficio, continúe como hasta aqui el del 5 por 100 sobre los productos totales.

Lo que traslado á V. S. de orden de S. M. la Reina Gobernadora para que esta disposicion tenga el debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1837.—Acuña.—Sr. gefe político de.....

Se insertan en el boletin para su notoriedad. = Guadalajara 27 de Julio de 1837. = Pedro Gomez de la Serna.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Que pertenecieron al convento de Monjas de Balhermoso.

Circulados por la Esma. Diputacion á los pueblos de esta Provincia los cupos que les han correspondido en el repartimiento que nuevamente ha hecho la misma, para la anticipacion de los 200 millones con arreglo al decreto de las Córtes de 14 de Abril último, y observando yo, que á pesar de haber transcurrido ya el término que el citado decreto señala á los Ayuntamientos para egecutar los repartimientos y realizar su cobranza y entrega en Tesoreria, ninguno hasta el dia ha llenado este deber tan sagrado, faltaria al mio si no me dirigiese á las citadas corporaciones escitando su celo, á fin de que no sufran mas retraso la recaudacion del citado préstamo, anunciándoles con sentimiento, que si dentro de ocho dias contados desde el recibo de esta orden, no ingresen en Tesoreria las cantidades que aun sean en deber por dicho concepto, segun el nuevo repartimiento usare con todo rigor de los medios de coaccion á que de lugar su morosidad y apatia.

Encargo asi mismo á los Ayuntamientos remitan sin pérdida de momento á esta Intendencia de mi cargo, copia testimoniada del referido repartimiento, pero sin que por esto se suspenda su cobranza, pues este pedido no tiene por objeto el aprobarlos (respecto á que no necesitan de tal requisito) si no el tomar noticia de ellos.

Las necesidades del Erario Público, y lo urgente que es atender á las operaciones de la guerra, que con tanta gloria hace nuestro Ejército, recomiendan la pronta realizacion de este servicio, cuya importancia no puede ocultarse á nadie; como tampoco el que para vencer es menester dinero, y que si los pueblos quieren paz y ventura, necesitan hacer un esfuerzo.—
Guadalajara 28 de Julio de 1837.—Pedro Antonio Masuti.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Guadalajara.

Anuncio n. 121.

Lista de las fincas Nacionales que á virtud del Real decreto de 19 de Febrero é instruccion de 1.º de Marzo del año prócsimo pasado, han sido pedidas en esta provincia por varios interesados, y en su consecuencia tasadas por los peritos nombrados por los Sres. Intendente sindico procurador y del que respectivamente han nombrado aquellos en uso del derecho que les concede el mismo Real decreto é instruccion, con expresion del precio de su tasacion y demas datos que se especificarán.

Tasacion Renta Capitalizacion.

- Primeramente una tierra en término de Cañizar sita en el camino de Rebollosa de dos fanegas seis celemines, linda saliente y medio dia tierra de D. Lorenzo Romo, poniente hera de D. José Martinez y norte camino que va á Rebollosa: tasada en. 420 572
- Otra en dicho termino en el camino de Torija de tres fanegas seis celemines, linda saliente dicho camino, medio dia otra del vínculo de Julian Rivas, poniente con hera de Matias Diaz y norte D. Hipólito Valero: tasada en. 520 732
- Otra en dicho término en el camino de Ciruelas de una fanega, linda saliente con viña de Capellanias de Francisco Garcia, medio dia herederos de José Yañez, poniente el espresado camino y norte tierra de Vicente Garcia: tasada en. 150 240
- Otra en dicho término de una fanega y seis celemines linda saliente D. Ipolito Valero, medio dia otra del vínculo de Francisco Tendero, poniente Doña Bonifacia Yllana y norte otra de la memoria de Animas: tasada en. 150 240
- Otra en el mismo término de una fanega y seis celemines, linda saliente tierra de Julian de Rivas, medio dia camino de la Area de la Fuente, poniente Doña Bonifacia Illana y

norte tierra de Doña Matea Germa: tasada en	180	288
Otra en id. de una fanega y seis celemines linda saliente senda del Pico agudo, medio dia tierra de D. José Romo, poniente el mismo y norte tierra de Juan José Billaverde: tasada en	130	224
Otra en id. de una fanega, linda saliente y medio dia tierra del Conde de Bornos, poniente senda del pico agudo y norte tierra de D. José Romo: tasada en	140	224
Otra en dicho termino y camino de la fuente de tres faegas linda saliente el espresado camino, medio dia tierra de D. Ipolito Valero, poniente y norte tierra de D. Angel Montoya: tasada en	600	881
Otra en id. de ocho faegas seis celemines linda saliente el referido camino, medio dia tierra de la Capellania de Alonso Sanchez Gascon, poniente y norte tierra de D. Lorenzo Romo: tasada en	500	800

(Continuará)

PARTE NO OFICIAL.

Movimiento de las facciones.

De los partes que ha recibido el gobierno contestes con cartas particulares de Teruel, Mora, y otros puntos, el pretendiente se ha dirigido á Cantavieja con sus espedicionarios, bastante disminuidos. Cabrera, Forcadell y otros Cabecillas se han dividido y tomado otra direccion.

Continúan presentándose navarros, y por sus rela-

ciones se conoce el estado de abatimiento y dislocacion en que se encuentran, asegurando el Escmo Sr. General en gefe D. Marcelino Oráa que se halla muy próxima su total disolucion, asi como la de las demas ordas rebeldes, que se persiguen sin descanso por las tropas nacionales.

MADRID.

S. M. ha pasado revista á varios cuerpos de Caballería nuevamente formados, cuya fuerza asciende á cerca de mil caballos, perfectamente montados y equipados. La concurrencia fué numerosisima y brillante. Al desfilar la tropa por delante de S. M. la victorearon con el mas puro entusiasmo. S. M. correspondió á esta cordial demostracion con la amabilidad y ternura que les es innata.

Parece que estos guerreros partirán en seguida á reforzar las divisiones y á participar de los triunfos y laureles de sus compañeros de armas.

CORTES.

Sesion del 24 de Julio.

(Presidencia del Sr. Sancho.)

Se abrió á las 12 y leida y aprobada el acta de la anterior, anunció el Señor presidente la orden del dia, que era la discusion en su totalidad del proyecto de ley sobre arreglo del clero. Hablaron en diversos sentidos los Sres. Heros, Vengas y Acebedo, y en seguida se suspendió esta discusion, y se dió cuenta de una esposicion del Ayuntamiento constitucionrl de Madrid pidiendo á las Cortes se sirviesen dictar una ley capaz de contener el abuso que se está haciendo de la libertad de imprenta. Se acordó pasase dicha esposicion á la comision extraordinaria de guerra.

La comision nombrada para felicitar los dias á S. M. la Reina Gobernadora llegó en este instante de verificar su encargo, y el Sr. presidente de la misma anunció que la inmortal Cristina le habia recibido con la amabilidad que la distingue.

En seguida se levantó la sesion siendo las cuatro de la tarde.

Sesion del 25 de Julio.

Abierta á las doce y leida y aprobada el acta de la anterior, se pasó á la orden del dia, que era la continuacion de la discusion sobre la reforma del clero, y despues de un debate en que tomaron parte varios Sres. diputados, se suspendió la discusion.

Se dió cuenta de un dictámen de la comision de crédito público, sobre aprobacion de un decreto dado por el Gobierno acerca de la venta de bienes nacionales, y despues de tomar parte en la discusion varios señores diputados, fué aprobado.

Se ocupó el congreso en la resolucion de varios espedientes, hasta las cuatro de la tarde en que se levantó la sesion.

SUPLEMENTO.

SUPLEMENTO AL BOLETIN NUM. 12.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Para mayor comodidad y mas facil inteligencia de los habitantes de esta Provincia, he determinado que los articulos de la ley fundamental relativos á eleccion de Senadores y Diputados á Cortes, la ley electoral, el reglamento de los Cuerpos colegisladores, la Real convocatoria á Cortes para el 19 del proximo Noviembre y circular del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula de 22 del corriente, se impriman reunidos y como suplemento al núm. 12 del Boletin oficial de esta provincia, debiendo cuidar los ayuntamientos de su publicacion.

Guadalajara 27 de Julio de 1837.—Pedro Gomez de la Serna.

TITULOS DE LA CONSTITUCION RELATIVOS Á ELECCIONES.

TITULO III.

Del Senado.

Artículo 14.

El número de los Senadores será igual á las tres quintas partes de los Diputados.

Artículo 15.

Los Senadores son nombrados por el Rey á propuesta, en lista triple, de los electores que en cada provincia nombran los Diputados á Cortes.

Artículo 16.

A cada provincia corresponde proponer un número de Senadores proporcional á su poblacion; pero ninguna dejará de tener por lo menos un Senador.

Artículo 17.

Para ser Senador se requiere ser español, mayor de cuarenta años y tener los medios de subsistencia y las demas circunstancias que determine la ley electoral.

Artículo 18.

Todos los españoles en quienes concurren estas calidades, pueden ser propuestos para Senadores por cualquier provincia de la Monarquía.

Artículo 19.

Cada vez que se haga eleccion general de Diputados, por haber espirado el término de su encargo, ó por haber sido disuelto el Congreso, se renovará por orden de antigüedad la tercera parte de los Senadores; los cuales podran ser reelegidos.

Artículo 20.

Los hijos del Rey y del heredero inmediato de la Corona son Senadores á la edad de veinte y cinco años.

TITULO IV.

Del congreso de los Diputados.

Artículo 21.

Cada provincia nombrará un Diputado á lo menos por cada cincuenta mil almas de su poblacion.

Artículo 22.

Los Diputados se elegirán por el método directo, y podran ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 23.

Para ser Diputado se requiere ser español del estado seglar, haber cumplido veinte y cinco años, y tener las demas circunstancias que exija la ley electoral.

Artículo 24.

Todo español que tenga estas calidades, puede ser nombrado Diputado por cualquiera provincia.

Artículo 25.

Los Diputados serán elegidos por tres años.

LEI ELECTORAL.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas y en su Real nombre, y durante su menor edad la Reina viuda su Madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del Reino, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y nos sancionamos, lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades han decretado lo siguiente.

Capitulo I.

Del número de Diputados y Senadores que corresponde á cada provincia.

Artículo 1.º Todas las provincias de la Península e islas adyacentes nombrará un Diputado por cada 500 almas de su poblacion, y propondrán por cada 850, tres candidatos para el Senado.

Art. 2.º La provincia en que resulte un exceso ó sobrante de la mitad al menos del número respectivo de almas, expresado en el artículo anterior, nombrará un Diputado, ó propondrá tres candidatos mas para Senadores.

Art. 3.º Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitucion, las dos primeras renovaciones por terceras partes de los Senadores se verificarán por un sorteo que se hará en el Senado luego que este se reuna, cuidando de que en cuanto sea posible, se renueven tambien por terceras partes los Senadores de cada provincia, sin que nunca renueven á la vez todos los Senadores de la provincia que tenga mas de uno.

Art. 4.º Siempre que haya elecciones generales ó parciales cada provincia nombrará ademas un número de Diputados suplentes, igual á la tercera parte de los Se-



nadores que haya que proponer y de los Diputados que haya que nombrar en aquel acto, sin que deje de elegir Diputado suplente, aunque solo nombre un Diputado propietario ó proponga un Senador.

Art. 5.º Los Diputados suplentes serán llamados solamente á ejercer su encargo cuando algun Diputado propietario, nombrado en la misma eleccion, sea elegido Senador, ó cuando por cualquiera causa no llegue á tomar asiento en el Congreso.

Art. 6.º Conforme á los artículos precedentes, corresponde á cada provincia nombrar en las próximas elecciones generales los Diputados, asi propietarios como suplentes, y proponer los Senadores que expresa el estado adjunto á esta ley.

Capítulo II.

De las calidades necesarias para ser elector.

Art. 7.º Tendrá derecho á votar en la eleccion de Diputados á Cortes de cada provincia todo español de 25 años cumplidos y domiciliado en ella, que se halle al tiempo de hacer ó rectificar las listas electorales, y un año antes, en uno de los cuatro casos siguientes:

1.º Pagar anualmente 200 reales vellon por lo menos de contribuciones directas, incluidas las de cuota fija.

Debe considerarse comprendido en este caso todo individuo que por la escritura registrada de una sociedad colectiva de industria ó comercio, justifique que por el capital ó la industria que tiene puesta en ella, paga una contribucion que no baja de 200 reales al año.

Solo servirán para probar el pago de los 200 reales expresados los recibos de los recaudadores, ó los documentos justificativos de las oficinas donde existan los repartos de las contribuciones.

2.º Tener una renta líquida anual que no baje de 1500 reales vellon, procedente de predios propios rústicos ó urbanos, ó de ganados de cualquiera especie, ó de establecimientos de cualquiera profesion para cuyo ejercicio exijan las leyes estudios y exámenes preliminares.

Los profesores probarán su renta con certificados de los ayuntamientos de los pueblos donde residan; y los propietarios con las escrituras de arriendo ú otros contratos de la misma especie cuando los haya, y sino los hay con los justiprecios de peritos nombrados por los ayuntamientos, en cuya jurisdiccion esten situados los bienes.

Los labradores que posean una yunta propia destinada exclusivamente á cultivar las tierras de su propiedad, están comprendidos en este caso sin necesidad de justificar su renta.

3.º Pagar en calidad de arrendatario ó aparcerero una cantidad en dinero ó frutos que no baje de 30 rs. vn. al año, bien sea por las tierras que cultive ó aproveche, incluso los edificios y artefactos destinados al beneficio de las mismas y sus productos, bien por los ganados de cualquiera especie, ó por los establecimientos de caza ó pesca que beneficie.

Los labradores que tengan dos yuntas propias destinadas exclusivamente á labrar sus propias tierras, ó las que cultiven de propiedad ajena en arriendo ó aparcería, serán comprendidos en este caso sin necesidad de probar el arrendamiento que pagan.

4.º Habitar una casa ó cuarto destinado exclusivamente para sí y su familia, que valga al menos 2500 rs. vn. de alquiler anual en Madrid, 1500 rs. vn. en los demas pueblos que pasen de 500 almas, 10 rs. vn. en los que escedan de 200 almas, y 400 rs. en los demas de la nacion.

Para los efectos de este artículo podrán acumularse la renta procedente de bienes propios y lo que se pague de arrendamiento por los que se cultiven de propiedad ajena, computando el precio del arrendamiento

como equivalente á la mitad de una renta de igual valor; de manera que deberá ser inscrito en la lista electoral el que justifique tener 500 rs. vn. de renta propia y pagar 20 de arrendamiento, y asi en los demas casos.

Art. 8.º Para justificar la renta ó contribucion servirán como bienes propios: 1.º A los maridos los de sus mugeres, mientras subsista la sociedad conyugal; 2.º A los padres los de sus hijos mientras sean administradores legítimos de sus personas y propiedades.

Art. 9.º Si en alguna provincia no llegasen á resultar 300 electores por cada diputado propietario que le corresponde nombrar, se completará este número con los mayores contribuyentes de impuestos directos, añadiendo ademas los que paguen igual cuota de contribuciones que la menor que fuese necesaria para completar el número de 300 electores por cada Diputado.

Art. 10. Para ser elector no es indispensable pagar la contribucion ó arrendamiento, ni disfrutar la renta necesaria en la misma provincia en que se tiene el domicilio.

Art. 11. No podrán votar aunque tengan las calidades necesarias.

1.º Los que se hallen procesados criminalmente si hubiese recaído contra ellos auto de prision

2.º Los que por sentencia legal hayan padecido penas corporales afflictivas ó infamatorias, sin haber obtenido rehabilitacion.

3.º Los que estuviesen bajo interdiccion judicial por incapacidad fisica ó moral.

4.º Los que esten en quiebra ó fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los deudores á los caudales públicos como segundos contribuyentes.

Capítulo III.

De la formacion de las listas electorales.

Art. 12. Las diputaciones provinciales formarán las listas de los electores, oyendo á los ayuntamientos, y valiéndose de cuantos medios estimen oportunos.

Art. 13. Estas listas estarán espuestas al público en todos los pueblos de la provincia por espacio de quince dias antes de cada eleccion general, y todos los años desde el dia 1.º de Julio hasta el 15.

Art. 14. Las listas indicarán el nombre, el domicilio, y el caso de los prefijados en el art. 7.º en que se halle cada elector.

Art. 15. Los individuos que se hallen inscritos en las listas electorales, ó que justifiquen deber estarlo, serán los únicos que tendrán derecho á reclamar la exclusion, ó inclusion en ellas, tanto de sus propios nombres como de cualquier otra persona.

Art. 16. Estos recursos se entablarán ante las respectivas diputaciones provinciales directamente ó por conducto de los ayuntamientos, dentro de los quince dias en que esten espuestas al público las listas electorales en caso de eleccion general, ó desde el dia 1.º de Julio al 15 de Agosto todos los años.

Art. 17. Las diputaciones provinciales resolverán sobre estas reclamaciones á puerta abierta, y antes de que se verifique la eleccion.

Art. 18. Luego que esten hechas las listas de los electores remitirán las diputaciones provinciales á los ayuntamientos de las cabezas de distrito electoral la correspondiente lista de los electores de cada distrito; cuidando siempre de dar el oportuno aviso de las variaciones que en lo sucesivo se hagan, y comunicándolo á los demas pueblos de la provincia por medio del *Boletín oficial* de la misma.

Capítulo IV.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 19. Las diputaciones provinciales procederán á dividir sus respectivas provincias en los distritos electorales que mas convenga á la comodidad de los electores; señalando para cabezas de distrito los pueblos donde mas facilmente se pueda concurrir á votar, sin atenderse precisamente en esta operación á las divisiones administrativa ó judicial: pero nunca el número de distritos electorales podrá ser menor que el de los partidos judiciales.

Art. 20. Los electores concurrirán á la cabeza de su respectivo distrito á dar su voto en los días señalados en la Real convocatoria, ó en la que espida el jefe político, si no fuese la eleccion general.

Art. 21. Si en el caso previsto en el artículo 28 de la Constitución se hubiesen de hacer elecciones generales, no se espondrán al público las listas, á pesar de lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley; pero las diputaciones provinciales procederán á resolver las reclamaciones pendientes, y á pasar los correspondientes avisos en tiempo oportuno, á fin de que los electores puedan concurrir á dar su voto á la cabeza del distrito electoral el primer domingo de Octubre, y practicadas con los intervalos prescritos las demas operaciones para el nombramiento de los Diputados y Senadores, se hallen unos y otros en la capital de la monarquía antes del día 1.º de Diciembre. Todo sin necesidad de ninguna convocatoria.

Art. 22. El primer día señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con un día al menos de anticipacion por el ayuntamiento de la cabeza del distrito y bajo la presidencia del alcalde ó de quien haga sus veces nombrarán un presidente y cuatro secretarios escrutadores de entre los mismos electores presentes.

Estos nombramientos se harán á mayoría relativa de los votos que den los electores durante la primera hora integra despues de la instalacion de la junta por medio de una papeleta, que cada uno podrá llevar escrita ó escribir en el acto, debiendo en caso de empate dirimirse este por la suerte.

Art. 23. Constituida así la junta electoral, el presidente y los secretarios escrutadores ocuparán la mesa para empezar acto continuo la eleccion.

Art. 24. La eleccion de los diputados propietarios y suplentes, y de las personas que han de ser propuestas al Rey en lista triple para Senadores, se verificará en el mismo acto.

Art. 25. Para dar su voto cada elector recibirá del presidente de la junta electoral una papeleta, conforme al modelo que acompaña, rubricada por el mismo presidente ó uno de los secretarios, que contendrá escrita en la parte superior la palabra *Diputados*, y mas abajo la de *Senadores*, con el correspondiente claro entre los dos. En este claro escribirá el elector de su propio puño y secretamente el nombre de tantos individuos como Diputados y suplentes tenga que nombrar la provincia y á continuacion, debajo de la palabra *Senadores* los nombres de tres personas por cada Senador que se ha de proponer. Despues se devolverá la papeleta doblada al presidente que la depositará en la urna electoral á presencia del mismo votante.

El elector que por cualquiera causa se halle impossibilitado de escribir su voto podrá valerse de otro elector para que se lo escriba.

Art. 26. Las mismas personas podrán ser nombradas Diputados y propuestas para Senadores á un mismo tiempo.

Art. 27. La votacion durará cinco días seguidos: empezará todos los días á las ocho de la mañana, ex-

cepto el primero en que ha de empezar despues de nombrados el Presidente y los Secretarios, conforme á lo dispuesto en el art. 22, y continuará sin interrupcion hasta las dos de la tarde sin poderse cerrar antes, sino en el único caso de que hayan dado su voto todos los electores del distrito.

Art. 28. Luego que se concluya la votacion en cada uno de los cinco días, procederán el presidente y los secretarios á hacer el escrutinio de los votos, leyendo las papeletas en alta voz.

Art. 29. Quedarán anulados todos los votos de las papeletas que contengan mas nombres que los precisos, y los votos repetidos en la misma papeleta ó que no puedan leerse; pero valdrán los demas que se lean y los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Cada una de las dos partes en que se divide cada papeleta, á saber: la que contiene los nombres de los Diputados y la que expresa los nombres de los candidatos para Senadores, se considerará como una papeleta distinta para los efectos de este artículo.

Art. 30. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia de estos la papeletas.

Art. 31. Antes de las ocho de la mañana del día siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebren las elecciones una lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el día anterior, y el resumen de los votos que cada individuo hubiere obtenido.

Art. 32. A las ocho de la mañana del siguiente día de haberse cerrado la votacion, el presidente y los cuatro secretarios formarán el resumen general los votos, y estenderán y firmarán el acta conforme al modelo adjunto, en la cual se expresará el número total de los electores que hay en el distrito, el número de estos que ha tomado parte en la eleccion y el número de votos que cada candidato ha obtenido, tanto para Diputado como para Senador.

Esta acta se depositará en el archivo de ayuntamiento de la cabeza del distrito electoral.

Art. 33. El presidente y los cuatro Secretarios resolverán en el acto á pluralidad absoluta de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten por los electores en la junta electoral, debiendo hacer de ellas y de las resoluciones que recaigan, especial mencion en el acta si el reclamante lo pide.

Art. 34. El Presidente y los Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve copia certificada del acta á la capital de la provincia, y asista allí al escrutinio general de los votos.

Art. 35. Este escrutinio general se hará el duodécimo día de haberse empezado las elecciones en una junta compuesta de los diputados provinciales y de los comisionados de los distritos que presidirá el jefe político y en la que harán de secretarios los cuatro comisionados que la suerte designare.

En esta junta resolverán los electores comisionados á pluralidad absoluta de votos, las dudas y reclamaciones que por los mismos se presenten, y si en alguna votacion ocurre empate, lo dirimirá el comisionado de mas edad.

Art. 36. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas electorales de los distritos, los individuos que hubiesen obtenido la mayoría absoluta de votos de los electores que han tomado parte en la eleccion, quedarán elegidos Diputados ó candidatos para Senadores en la forma siguiente:

Entre los que hayan obtenido mayoría absoluta de votos para Diputados, lo serán propietarios los que hubiesen obtenido mayor número de votos hasta comple-

tar el número de los que la provincia debe enviar al Congreso, y suplentes por el orden del número de votos obtenidos, todos los restantes, aun que pasen del número prescrito en el art. 4.º Del mismo modo se considerarán propuestos en la lista triple para Senadores los que hayan tenido mas votos hasta completar el número de candidatos preciso; y todos los demas que hayan obtenido mayoría absoluta, serán candidatos suplentes por el orden tambien del número de votos obtenido; de manera que si uno ó mas Senadores nombrados no llegasen á ejercer su encargo por cualquier motivo, se considerará completada de nuevo la propuesta para que el Rey elija otra vez con los suplentes á quienes corresponda, y solo en el caso de que no los haya, se procederá á completar la lista triple por medio de segunda eleccion.

En caso de que dos ó mas personas hayan tenido igual número de votos para Diputados ó Senadores, se decidirá por medio de la suerte en la misma junta electoral el lugar de preferencia que á cada uno corresponda.

Si una misma persona fuese propuesta para Senador por dos ó mas provincias á un tiempo, en caso de ser nombrada por alguna, completarán los suplentes á quienes corresponda las listas triples de las demas que le hubieren elegido, y donde no haya suplentes se procederá á segunda eleccion.

Art. 37. En seguida se extenderá el acta conforme al modelo adjunto, que firmarán el presidente y los cuatro secretarios escrutadores, en la cual se expresará el número de estos que ha tomado parte en la eleccion, y el número total de votos que ha obtenido, no solamente cada uno de los diputados suplentes ó candidatos para Senador que hayan sido nombrados, sino tambien todas las demas personas que los hayan tenido por el orden respectivo de los votos.

Se expresarán asimismo en el acta las dudas que puedan ocurrir y las resoluciones que recaigan si el reclamante lo pide.

Art. 38. Acto continuo se autorizarán por el presidente y los cuatro secretarios tantas copias del acta cuantas sean precisas para que el gefe político remita una al Gobierno á fin de que el Rey elija los Senadores correspondientes, otra á cada Senador cuando sea nombrado, y otra á cada Diputado, tanto propietario como suplente la cual les servirá de credencial para presentarse á ejercer sus funciones en el respectivo cuerpo colegislador; sin que para ser admitido en él sea indispensable presentar la correspondiente copia si ya se ha presentado otra de la misma eleccion.

Esta acta original y las copias de las de los distritos que sirvan para formarla, se depositarán en el archivo de la diputacion provincial.

Art. 39. El gefe político hará imprimir y circular el acta de la junta electoral de su provincia y la lista nominal de todos los electores que han concurrido á votar en ella.

Art. 40. Si no resultase nombrado en la primera eleccion el número de personas preciso para componer las listas triples de los Senadores que corresponde proponer á la provincia ó el número completo de los Diputados propietarios, convocará el gefe político á segundas elecciones, fijando dentro del mas breve plazo posible el dia en que se han de celebrar las nuevas juntas electorales de distrito.

Pero aunque siempre que haya segundas elecciones, se han de nombrar los Diputados suplentes que corresponden á la provincia, no se procederá á segunda eleccion si únicamente han quedado por nombrar en la primera los Diputados suplentes en todo ó en parte.

Art. 41. Tambien se proveerá por medio de segunda eleccion cuando resulte que no haya suficiente número

de candidatos, para el Senado, ó de Diputados suplentes para reemplazar á los propietarios en los casos previstos en el art. 5.º de la presente ley.

Art. 42. En la convocatoria para las segundas elecciones se han de expresar los nombres de los candidatos en quienes puede recaer la segunda eleccion que serán únicamente los que en la primera obtuvieron respectivamente mayor número de votos en razon de tres candidatos por cada Diputado que falte nombrar, ó cada individuo que se necesite para completar las listas triples de las propuestas de Senador.

Si dos ó mas individuos hubiesen obtenido igual número de votos al menor que se requiera para ser candidato en las segundas elecciones, podrán tambien se elegidos en estas.

Art. 43. En el acta de la junta electoral de provincia quedarán designados, con arreglo á lo dispuesto en el art. 37, los candidatos para las segundas elecciones, bien se hayan de celebrar estas inmediatamente conforme al art. 40, ó bien se hayan de convocar mas adelante segun el art. 41.

Art. 44. En las segundas elecciones, tanto generales como particulares, se observará estrictamente todo lo prescrito en los artículos anteriores, con solo la diferencia de que cada elector no podrá nombrar mas número de Diputados, incluso los suplentes ni de candidatos para Senadores, que los que falten para completar el número correspondiente á la provincia.

Art. 45. Para ser nombrado Diputado ó propuesto para Senador en las segundas elecciones, bastará obtener la mayoría relativa de votos.

Art. 46. Entre los candidatos que obtengan igual número de votos decidirá la suerte.

Art. 47. Las vacantes de Senador y las de Diputados que ocurran despues de haber estos tomado asiento en el Congreso se remplazarán por elecciones parciales y sucesivas, que se han de celebrar de un modo enteramente conforme á las elecciones generales.

Art. 48. Atendiendo á los pocos medios de comunicacion que existen entre las respectivas islas que forman la provincia de Canarias, el Gobierno dispondrá que medie la distancia de tiempo suficiente, no solo entre la exposicion pública de las listas antes de cada eleccion general, y las juntas electorales de distrito, sino tambien entre estas juntas y la general de la provincia.

Art. 49. Todas las operaciones relativas á la eleccion se harán en publico.

Art. 50. En las juntas electorales no podrá tratarse mas que de las elecciones: todo lo demas que en ella se haga es ilegal y nulo.

Art. 51. Ningun individuo, cualquiera que sea su clase ó profesion, podrá presentarse con armas, palo ó baston en las juntas electorales, y el que lo hiciere será espelido y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Art. 52. Al que presidiere las juntas electorales toca mantener el orden bajo la mas estrecha responsabilidad, á cuyo fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

Capitulo V.

De las calidades necesarias para ser Senador ó Diputado.

Art. 53. Los Diputados podrán ser nombrados Senadores; pero estos no podrán ser elegidos Diputados.

Art. 54. Si una misma persona fuese nombrada al mismo tiempo Senador y Diputado, y no tubiese las calidades que para el primer cargo se requieren, podrá desempeñar el segundo.

Art. 55. Todos los españoles que tengan las circunstancias prescritas en la Constitución y en la presente ley, podrán ser Diputados, si no se hallan comprendidos en ninguno de los casos que se espresan en el art. 11.

Art. 56. Para ser Senador se requiere además poseer una renta propia ó un sueldo que no baje de 300 reales vellon al año, ó pagar 300 reales vellon anuales de contribucion por subsidio de comercio.

Solo servirán para este objeto los sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, y los que con arreglo á las leyes vigentes se disfruten ó haya derecho á obtener por retiro, jubilacion ó cesantía.

La renta propia, el sueldo y la contribucion podrán acumularse para completar la suma necesaria, en cuyo caso cada real de contribucion equivaldrá á 10 de renta ó sueldo.

Art. 57. No podrán ser elegidos para Diputados ni Senadores

1.º Los gefes de la casa Real en ninguna provincia de la monarquía.

2.º Los capitanes generales y comandantes generales de provincia; los regentes, magistrados y fiscales de las audiencias; los gefes políticos y sus secretarios; los intendentes y sus secretarios, y los contadores, tesoreros y administradores de rentas de las provincias en las que tienen su residencia.

3.º Los ministros, los magistrados de los tribunales supremos, los directores generales de todo los ramos de la administración, los oficiales de las secretarías del despacho, todos los empleados en oficinas generales de la corte que disfruten igual ó mayor sueldo que los comprendidos en el párrafo anterior, y los empleados en la casa Real, en la provincia de Madrid.

4.º Los jueces de primera instancia en los distritos electorales que correspondan en todo ó en parte á los partidos judiciales en que ejerzan su jurisdicción,

Tampoco podrán ser propuestos para Senadores por las provincias que correspondan en todo ó en parte á sus respectivas diócesis los arzobispos, obispos, provisores, vicarios generales.

Art. 58. Tanto el encargo de Senador como el de Diputado es gratuito y enteramente voluntario, pudiendo renunciarse aun después de aceptado y empezado á ejercer.

Art. 59. Si un mismo individuo fuese elegido Diputado por dos ó mas provincias á la vez, optará ante el Congreso por la que mejor estime, y por la otra será reemplazado por el Diputado suplente á quien corresponda, y á falta de este se procederá á segunda eleccion.

Artículo transitorio para las provincias Vascongadas y Navarra.

Las Diputaciones de las provincias de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya, en union con igual número de individuos de los ayuntamientos de las capitales, cumplirán con lo que en esta ley se encarga á las diputaciones provinciales, y estas juntas y la diputacion provincial de Navarra formarán en sus respectivas provincias las listas de los electores hasta completar por lo menos el número que corresponda á los pueblos que puedan tomar parte en la eleccion, en razon de 300 electores por cada Diputado, inscribiendo en lugar de los que en las demas provincias paguen 200 rs. de contribucion, á los mayores pudientes, acomodándose en lo posible á las bases fijadas en los párrafos 2.º, 3.º y 4.º del art. 7.º de la presente ley.

Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien darle su sancion. Palacio de las mismas 12 de Julio de 1837.=Vicente Sancho, Presidente.=Mau-

ricio Carlos de Onís, Diputado Secretario.=Miguel Roda, Diputado Secretario.

Palacio 18 de Julio de 1837.=Publiquese como ley.=MARIA CRISTINA.=Como Secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia, José Landero Corchado.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréis entendido, y dispondréis se imprima, publique y circule. Está rubricada de la Real mano.=En Palacio á 20 de Julio de 1837.=A D. Pedro Antonio Acuña.

Modelo de las actas de los distritos electorales.

En la ciudad ó villa de..... á..... del mes de..... año de..... reunida la junta electoral del distrito..... en el local..... designado al efecto con anterioridad, siendo las nueve de la mañana, se leyó por el alcalde ó regidor D. N. la convocatoria (y en el caso de no haberla, la orden para verificar las elecciones) y se procedió en seguida á la eleccion en escrutinio secreto del presidente y cuatro secretarios escrutadores. Habiéndose recibido las papeletas de todos los electores que se presentaron en la primera hora íntegra, se empezó el escrutinio de los votos y resultaron elegidos por tantos para presidente D. N..... por..... para secretario D. N..... por.... D. N..... por.... D. N..... y por... D. N.....

Acto continuo ocuparon la mesa los señores elegidos, y se dió por instalada la junta electoral.

Preparadas y rubricadas las papeletas, como se dispone en la ley, fueron depositándose en la urna dobladas á presencia de los votantes hasta las dos de la tarde en que se comenzó el escrutinio, leyéndose en voz alta todos los nombres inteligibles de las mismas, anulándose los que no lo eran, los nombres que estaban repetidos ó escedían del número prefijado, sobre lo cual no ocurrió duda alguna (y si ocurriese se espresará cual fuese y su resolucion si el reclamante lo pidiese). Anotados los votos contenidos en todas las papeletas resultó tener para ser propuestos Senadores.

D. N. tantos. (poniéndose por el orden del número
D. N. tantos. de votos de mayor á menor).

&c.

Para Diputados.
D. N. tantos. (por el mismo orden.)

D. N. tantos.
&c.

Publicado el resultado del escrutinio, y quemadas en presencia del público las papeletas, se dió por terminado el acto de este dia.

Fijadas antes de las ocho de la mañana del siguiente las listas de los electores que habian votado en el anterior y de los ciudadanos que habian obtenido votos con espresion del número de estos, se procedió á la continuacion de las elecciones, en la misma forma y observándose igualmente todo lo prevenido en la ley electoral, resultó que tubieron votos para ser propuestos Senadores.

D. N. tantos. (Por el mismo orden indicado.)

D. N. tantos.
&c.

Para Diputado
D. N. tantos.

D. N. tantos.
&c.

Lo mismo se espresará de los tres dias sucesivos, y respecto del quinto se añadirá:

Hecho el resumen de los votos de este distrito, resultó que tubieron para ser propuestos Senadores

D. N. tantos.
 D. N. tantos.
 &c.
 Para Diputados.
 D. N. tantos.
 D. N. tantos.
 &c.

Con lo que se dieron por terminadas las elecciones de este distrito.

Habiendose procedido en seguida á nombrar entre el presidente y secretarios el comisionado que lleve copia certificada de esta acta á la junta de la capital de la provincia y asista al escrutinio general de los votos fue elegido D. N.

Cumplidos así todos los trámites prevenidos en la ley electoral, cerramos esta acta, que se depositará en el archivo del ayuntamiento de esta ciudad ó villa, y firmamos con arreglo á lo prevenido en la misma en tal pueblo á tantos de tal mes y año.

(Firman el presidente y los cuatro secretarios escrutadores.)

Modelo de las actas del escrutinio general de los votos de cada provincia.

En la ciudad de capital de la provincia del mismo nombre, á tantos del mes de año de reunidos en junta de escrutinio general de votos los diputados provinciales de la misma con los comisionados de todos los distritos electorales, á saber: por tal, D. N. &c., presididos por el Sr. jefe político, se procedió sacar por suerte los nombres de los cuatro comisionados que deben ejercer en esta junta las funciones de secretarios, y les cupo á D. N. &c.

Hecho el resumen general de los votos por las actas electorales de los distritos, resultaron elegidos Diputados D. N., por tantos votos &c. Propuestos para Senadores D. N., por tantos votos &c.

(Si, habiendo ocurrido alguna duda y reclamándose contra su resolución, se pidiese que se insertase la reclamación, se hará en este lugar.)

(Si ocurriese empate, se expresará entre quiénes, y cual fué el resultado de la suerte.)

Teniendo presentes las listas generales de electores de toda la provincia y las de los que han tomado parte en la elección de cada distrito, resulta que siendo el número de aquellos ha sido el de estos últimos y que han tenido votos, además de los elegidos definitivamente Diputados y propuestos para Senadores:

D. N., Diputado, tantos (por el orden de votos, de mayor á menor.)
 &c.

D. N., propuesto para Senador, tantos (por el mismo orden.)
 &c.

Con lo que se da por terminada esta acta, de la que se sacarán las copias que previene la ley; y hecho esto, se archivará en la diputación provincial con las copias certificadas de las actas de los distritos electorales.

(Firman el presidente y los cuatro secretarios.)

Rúbrica.

Modelo de las papeletas electorales.

Diputados 8 (ó el número total de propietarios y suplentes.)

D. D. D.

D. D. D. D.

Senadores 3 (ó el número que corresponda proponer.)

D. D. D. D. D. D. D.

Estado expresivo del número de Senadores y de propietarios y suplentes que corresponden á cada provincia según su población.

PROVINCIAS:	Poblacion.	Senadores:	Diputados propietarios.	Diputados suplentes.	Total de Diputados.
Alava.	67,523	1	1	1	2
Albacete.	180,763	2	4	2	6
Alicante.	318,444	4	6	3	9
Almería.	234,789	3	5	3	8
Ávila.	137,903	2	3	2	5
Badajoz.	316,022	4	6	3	9
Baleares (islas).	229,197	3	5	3	8
Barcelona.	442,273	5	9	5	14
Burgos.	224,407	3	4	2	6
Caceres.	231,398	3	5	3	8
Cádiz.	324,703	4	6	3	9
Canarias (islas).	199,950	2	4	2	6
Castellón de la Plana.	199,920	2	4	2	6
Ciudad Real.	277,788	3	6	3	9
Córdoba.	315,459	4	6	3	9
Coruña.	435,670	5	9	5	14
Cuenca.	234,582	3	5	3	8
Gerona.	214,150	3	4	2	6
Granada.	370,974	4	7	4	11
Guadalajara.	159,044	2	3	2	5
Guipúzcoa.	104,491	1	2	1	3
Huelva.	133,470	2	3	2	5
Huesca.	214,874	3	4	2	6
Jaen.	266,919	3	5	3	8
Leon.	267,438	3	5	3	8
Lérida.	151,322	2	3	2	5
Logroño.	147,718	2	3	2	5
Lugo.	357,272	4	7	4	11
Madrid.	369,126	4	7	4	11
Málaga.	338,442	4	7	4	11
Murcia.	280,694	3	6	3	9
Navarra.	221,728	3	4	2	6
Orense.	319,038	4	6	3	9
Oviedo.	434,635	5	9	5	14
Palencia.	148,491	2	3	2	5
Pontevedra.	360,002	4	7	4	11
Salamanca.	210,314	2	4	2	6
Santander.	166,730	2	3	2	5
Segovia.	134,854	2	3	2	5
Sevilla.	367,303	4	7	4	11
Soria.	115,619	1	2	1	3

Tarragona.	233,477	3	5	3	8
Teruel.	214,988	3	4	2	6
Toledo.	276,952	3	6	3	9
Valencia.	451,685	5	9	5	14
Valladolid.	184,647	2	4	2	6
Vizcaya.	111,436	1	2	1	3
Zamora.	159,425	2	3	2	5
Zaragoza.	304,823	4	6	3	9
Totales.		154	=241	=134	=375

REAL CONVOCATORIA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Cortes han decretado y nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º El Senado y el Congreso de los Diputados no podran reunirse en un solo cuerpo sino para los actos de abrir las Cortes de cerrar sus sesiones cuando el Rey ó los regentes lo hagan personalmente; de recibir el juramento al Rey, al sucesor inmediato de la corona y á la regencia; de elegir esta, y de nombrar tutor del Rey menor.

Art. 2.º El Rey, ó quien ejerza su autoridad, señalará el dia, la hora y el que se ha de verificar la reunion de los cuerpos colegisladores.

Art. 3.º Cuando los Senadores y Diputados se reunan en un solo cuerpo, será este presidido por el Presidente que tenga mas edad de cualquiera de los dos cuerpos colegisladores; y servirán de Secretarios, de entre los que lo sean de los mismos, los cuatro que tengan menos edad.

Art. 4.º En estas reuniones los Senadores y Diputados tomarán asiento indistintamente sin ninguna preferencia, y darán su voto por el orden que estuvieren sentados.

Art. 5.º Para nombrar regente ó regencia del reino y tutor del Rey menor, se quiere la presencia de la mitad mas uno de los individuos que componen cada uno de los cuerpos colegisladores.

Art. 6.º Estas votaciones se harán á pluralidad absoluta de votos, secretamente y por papeletas que se leerán en alta voz al tiempo de hacer el escrutinio.

Art. 7.º Mientras esté pendiente en uno de los cuerpos colegisladores algun proyecto de ley, no puede hacerse en el otra ninguna propuesta sobre el mismo objeto.

Art. 8.º Cada uno de los cuerpos colegisladores puede suspender en cualquier estado los proyectos de ley que le hayan sido propuestos por los individuos de su seno; pero no puede dejar de discutir y votar los que le hayan sido remitidos por el Rey ó por el otro cuerpo colegislador.

Art. 9.º Aprobado un proyecto de ley por uno

de los cuerpos colegisladores, se remitirá al examen del otro con un mensaje firmado por el Presidente y dos secretarios. En iguales términos se verificarán las comunicaciones entre los dos cuerpos colegisladores.

Art. 10. Si uno de los cuerpos colegisladores modificare ó desaprobare solo en alguna de sus partes un proyecto de ley aprobado ya en el otro cuerpo colegislador, se formará una comision compuesta de igual número de Senadores y Diputados para que conferencien sobre el modo de conciliar las opiniones. El dictamen de esta comision se discutirá sin alteracion ninguna por el Senado y el Congreso; y si fuese admitido por los dos, quedará aprobado el proyecto de ley.

Art. 11. Aprobado un proyecto de ley por los dos cuerpos colegisladores, se presentará á la sancion del Rey por una comision del último que lo haya discutido.

Art. 12. Cuando el Congreso declare que há lugar á juzgar á los Ministros, nombrará los Diputados que han de sostener la acusacion ante el Senado.

Art. 13. Cada uno de los cuerpos colegisladores fijará anualmente con independencia del otro, el importe de los gastos precisos para la conservacion del edificio en que celebre sus sesiones y para el pago de sus oficinas y dependientes. Palacio de las Cortes 12 de Julio de 1837.=Vicente Sancho, Presidente.=Mauricio Carlos de Onís, Diputado secretario.=Miguel Roda Diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=YO LA REINA GOBERNADORA.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 19 de Julio de 1837.=A. D. José Landero Corchado.

EXPOSICION Á S. M. LA REINA GOBERNADORA.

SEÑORA.

Promulgada la Constitución que la sabiduría de las actuales Cortes decretara, y que V. M. aceptó con tan espontaneo y sincero beneplácito, y publicada ya la ley electoral, el Gobierno de V. M. considera como uno de sus primeros deberes proponer á V. M. la reunion de la Representacion nacional con arreglo á las nuevas instituciones y á la mayor brevedad posible. Pero por mas que se ha procurado reducir los intervalos ó términos que la ley no prefija, la sesion de apertura no podrá celebrarse antes del 19 de Noviembre próximo venidero, que precisamente es el fausto dia de nuestra augusta Reina.

A la solicitud de V. M., á su ardiente anhelo por cuanto contribuye á la felicidad de los españoles, pareceria aquel plazo demasiado lejano, si no expusiéramos á vuestra Real consideracion el compato mismo que al efecto hemos formado.

La ley electoral llegará en primero de Agosto á

Subsecretaria.=Circular.

las capitales de provincia mas distantes de la del Reino, y de consiguiente hasta el 25 del mismo se ocuparán las diputaciones en formar las listas de electores. Tendrán que oír á los ayuntamientos, y valeise acaso de otros medios de investigacion: no es dable abrebriar este término. Solo la urgencia justifica una precipitacion que ciertamente cederia en perjuicio de la exactitud, á no contar, como es debido, con el celo y laboriosidad de las corporaciones provinciales. Seis dias se conceden despues para la remision de las listas, y quince segun la ley para su exposicion al público. Para acabar de rectificarlas, remitirlas á los distritos electorales y disponer su insercion en el Boletín oficial no se han designado mas que siete dias; de forma que solo el 22 de setiembre se dará principio á las votaciones, que, con arreglo á la misma ley, podrán durar hasta cinco.

Seis dias despues, el 4 de Octubre, se verificarán en la capital de cada provincia el escrutinio general y para el caso de no resultar elecciones de Diputados ni propuestas de Senadores, se conceden dos semanas. Y últimamente un mes para la remision de las propuestas, la eleccion que V. M. se digne hacer el envío de los nombramientos, su distribucion á los interesados, y el tiempo que estos necesiten para trasladarse á Madrid.

Esta prolija pero sencilla relacion demuestra la imperiosa necesidad de atenerse, cuando menos al plazo señalado; y determinan á los Ministros de V. M. á extender el adjunto proyecto de decreto que tienen el honor de presentar á la Real aprobacion. Madrid 20 de Julio de 1837.=Señora.=A. L. R. P. de V. M.= José María Calatrava.=Pedro Antonio de Acuña.= José Landero.=Juan alvarez y Mendizabal.=El conde de Almodóvar.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas; y en su Real nombre y durante su menor edad la Reina Viuda, su Madre, Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en nuestro ardiente deseo de que cuanto antes se discutan y aprueben las leyes importantes que espera la nacion, como complemento necesario de las instituciones libres de que goza; usando de la facultad que nos compete por la sobredicha Constitucion promulgada en 18 de Junio de este año, y oido el Consejo de Ministros, hemos resuelto convocar, como por la presente convocamos, Córtes ordinarias, con arreglo á la misma Constitucion para 19 de Noviembre próximo venidero.

Por tanto mandamos que el citado dia 19 de Noviembre del presente año se hallen reunidos en la capital de España para celebrar Córtes ordinarias los Senadores y Diputados que fueren nombrados y elegidos en la forma que expresa la ley electoral de 20 del corriente mes. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento, haciéndolo imprimir publicar y circular.=YO LA REYNA GOBERNADORA.=En palacio á 20 de Julio de 1837.=A. D. Pedro Antonio de Acuña.

Deseando S. M. la Reina Gobernadora que todas las operaciones relativas á las elecciones se verifiquen dentro del mas breve plazo posible, se ha dignado mandar haga á V. S. las prevenciones siguientes:

1.^a El 25 de Agosto próximo venidero deberán estar ya formadas las listas de que habla el artículo 12 de la ley electoral de 20 del corriente mes.

2.^a Dentro del mismo término verificará la diputacion provincial la division en distritos electorales; segun se previene en el art. 19 de la misma.

3.^a El 31 de Agosto próximo venidero deberán hallarse en los respectivos pueblos las listas de electores, las cuales se expondrán al público por espacio de los 15 dias que marca el art. 13 de la citada ley, para los efectos prevenidos en el art. 16 de la misma.

4.^a Rectificadas y formadas definitivamente las listas electorales, la diputacion provincial las remitirá á los ayuntamientos cabezas de distrito electoral, publicándolas ademas en el Boletín oficial para conocimiento de los electores, segun se dispone en el art. 18 de la citada ley.

5.^a Las elecciones principiarn en las cabezas del distrito electoral el dia 22 de Setiembre próximo venidero; observándose lo dispuesto en el art. 22 y siguientes, tanto con respecto al término señalado para la votacion, como al modo de verificar el escrutinio.

6.^a El escrutinio general se verificará en la capital de la provincia el 4 de Octubre siguiente.

7.^a Los comisionados de que habla el art. 34 para llevar copia certificada del acta á la capital de la provincia y asistir alli al escrutinio general de votos, llevarán tambien las listas de los electores del distrito y de los que hubiesen tomado parte en la eleccion.

8.^a Si no resultase eleccion completa de Diputados, ni propuestas para Senadores en la primera eleccion, se procederá á la segunda, que debra darse por concluida en todas sus operaciones el 19 del mismo mes de Octubre.

Y últimamente, prefijado por S. M. el 19 de Noviembre para la apertura de las Córtes, se hace preciso que sin pérdida de correo remita V. S. las actas de que trata el artículo 38 de la citada ley. Solo asi podrán bastar los treinta y un dias restantes para la remision que V. S. ha de verificar, la eleccion que S. M. se digne hacer, el envío de los nombramientos, su distribucion á los interesados, y el tiempo que estos necesiten para trasladarse á la capital del reino. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1837.=Acuña.= Señor gefe político de.....

IMPRESA DE RUIZ Y HERMANO.